

CAPÍTULO V

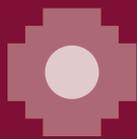
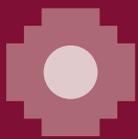
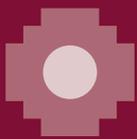
Textos fundamentales



Textos fundamentales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Ruta de atención y restitución de derechos de los niños y las niñas.





Declaración Universal de los Derechos Humanos

Preámbulo.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el



respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

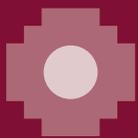
Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción



dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

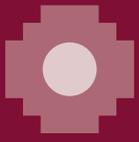
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

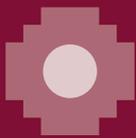
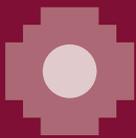
Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su



reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

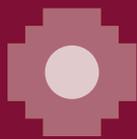
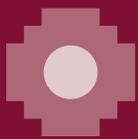
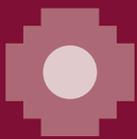
1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.



2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.



Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.



4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

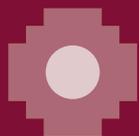
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las



libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

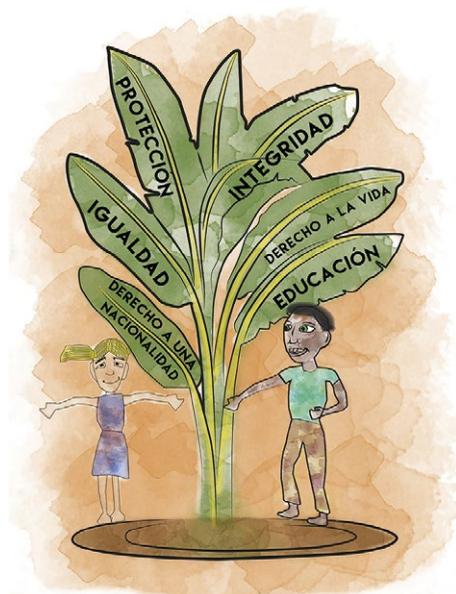
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral,

del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

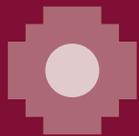
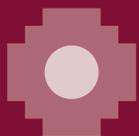
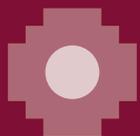
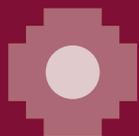
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



Fuente: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>



Convención sobre los Derechos del Niño

Preámbulo

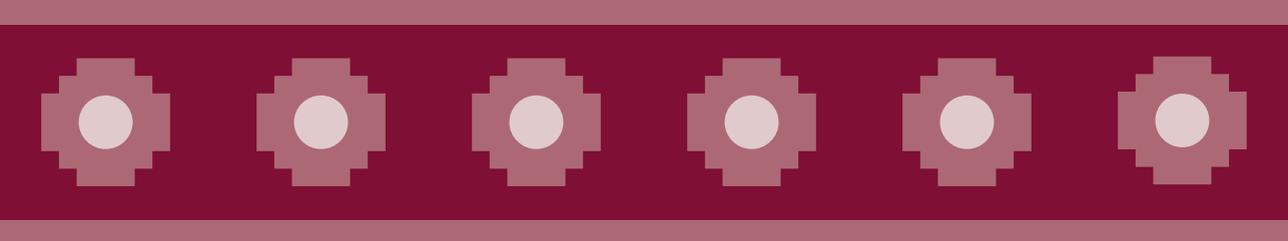
Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho

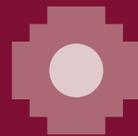
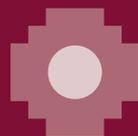
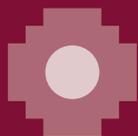
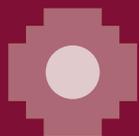


a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializado y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como

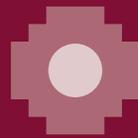
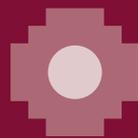


después del nacimiento”, recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Definición de niño. La Convención se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 2. No discriminación. Los derechos recogidos en la Convención son para todos los niños, niñas y adolescentes: no importa tu origen, sexo, color de la piel, la lengua que hables, la situación económica, las creencias, los impedimentos físicos o cualquier otra condición, tuya o de tus padres.



Artículo 3. El interés superior del niño/a. Para tomar decisiones que tengan que ver contigo, las autoridades, o las personas adultas, deberán hacer aquello que sea mejor para tú desarrollo y bienestar.

Artículo 4. Aplicación de los derechos. Los Estados y las autoridades a diferentes niveles deben tomar las medidas necesarias para que se cumplan los derechos recogidos en la Convención.

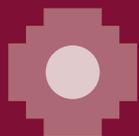
Artículo 5. Responsabilidades, derechos y deberes de madres y padres. Las autoridades deben respetar a tus padres y a todas las personas responsables de tu educación y orientación, para contribuir a que puedas ejercer tus derechos.

Artículo 6. Supervivencia y desarrollo. Todos los niños y niñas tienen derecho a la vida. El Estado debe hacer cuanto sea posible para asegurar tu supervivencia y desarrollo.

Artículo 7. Nombre y nacionalidad. Al nacer tienes derecho a que se te inscriba en un registro, a recibir un nombre y una nacionalidad, a conocer a tus padres y disfrutar de su cuidado.

Artículo 8. Identidad. Las autoridades tienen la obligación de respetar tu derecho a preservar tu identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares.

Artículo 9. Separación de los padres. Ningún niño debe ser separados de sus padres, a menos que sea por su propio bien. En el caso de que estés



separado de tu madre o padre, o de ambos, tienes derecho a mantener contacto con ellos.

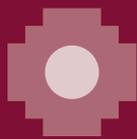
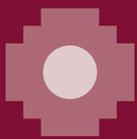
Artículo 10. Reunión de la familia. Si, por cualquier circunstancia, vives en un país y tus padres en otro, tienes derecho a mantener relaciones personales, contacto directo y a reunirte con ellos, o a que se reúnan contigo, en concordancia con las leyes de tu país.

Artículo 11. Traslados y retenciones ilícitas. Las autoridades deben de evitar que seas trasladado de forma ilegal a otro país o que seas retenido ilegalmente.

Artículo 12. Opinión de niños, niñas y jóvenes. Tienes derecho a opinar y a que esa opinión, de acuerdo con tu edad y madurez, sea tomada en cuenta cuando las personas adultas vayan a tomar una de que esta información sea adecuada.

Artículo 18. Responsabilidades de los padres. Tu padre y tu madre son los responsables de tu educación y desarrollo, y deben actuar pensando en tu interés. Las autoridades los apoyarán en estas tareas.

Artículo 19. Protección contra los malos tratos. Las autoridades deberán proteger de los malos tratos, los abusos, la violencia, el descuido o el trato negligente (irresponsable, descuidado), cualquiera que sea su procedencia.



Artículo 20. Protección fuera del medio familiar. Si por alguna razón tuvieras que estar fuera de tu medio familiar, tienes derecho a que las autoridades te proporcionen protección y ayuda especiales.

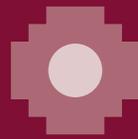
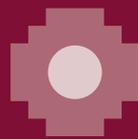
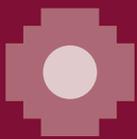
Artículo 21. Adopción. En caso de que fueras adoptado/a, siempre se debe tener en cuenta por encima de todo, tu bienestar.

Artículo 22. Condición de refugiados. Los niños, niñas y adolescentes refugiados (que hayan sido obligados a abandonar su país por una guerra u otra circunstancia) serán objeto de protección especial. Las autoridades deberán colaborar con las organizaciones que les den ayuda y protección.

Artículo 23. Niños y niñas con necesidades especiales. Si padeces algún impedimento físico o mental, tienes derecho a cuidados y atenciones especiales que garanticen tu preparación para el disfrute de una vida digna, plena y participativa.

Artículo 25. Condiciones de internamiento. Si has sido internado por las autoridades competentes en un establecimiento, para protegerte o atender tu salud física y mental, se debe revisar periódicamente tu situación para comprobar que se cumplen los requerimientos que se exigen en estos casos.

Artículo 26. Seguridad social. Tú y tu familia tienen derecho a los beneficios de la seguridad social y otras formas de apoyo del Estado, de acuerdo con sus necesidades y recursos.



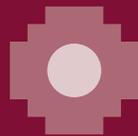
Artículo 27. Nivel de vida. Tienes derecho a un nivel de vida adecuado para tu desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Tus padres son responsables de que tengas lo necesario para vivir de forma digna (sobre todo, vivienda, alimentación y vestuario). Si ellos no pueden proporcionártelo, las autoridades deben ayudarlos.

Artículo 28. La educación. Tienes derecho a la educación y a un trato adecuado y digno en la escuela. Los Estados deben proporcionar educación primaria obligatoria y gratuita, así como oportunidades para acceder a la secundaria y otros niveles, hasta la universidad. También deben de colaborar para que esto sea una realidad en todo el mundo.

Artículo 29. Objetivos de la educación. La educación debe de estar encaminada a desarrollar tu personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas, hasta el máximo de tus posibilidades. Debe prepararte para ser una persona responsable, pacífica y respetuosa de otros seres humanos, sus valores culturales y el medio ambiente.

Artículo 30. Pertenencias étnicas religiosas o lingüísticas. Si perteneces a una minoría étnica, religiosa o lingüística, se debe respetar tu derecho a vivir según tu cultura, practicar tu religión y hablar tu propia lengua.

Artículo 31. Descanso, juego y cultura. Tienes derecho al juego, al descanso y a participar en actividades recreativas, culturales y artísticas, apropiadas para tu edad.



Artículo 32. Trabajo infantil. Tienes derecho a estar protegido contra la explotación económica y los trabajos peligrosos que puedan entorpecer tu educación y dañar tu salud y tu desarrollo. No puedes trabajar hasta cumplir una edad mínima y, si tuvieras que hacerlo, debes ser bajo horarios y condiciones apropiadas.

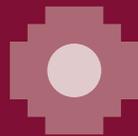
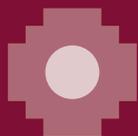
Artículo 33. Uso de drogas ilegales. Tienes derecho a estar protegido del uso y el tráfico de drogas ilegales.

Artículo 34. Explotación sexual. Las autoridades deben protegerte de la explotación y los abusos sexuales, incluidas la prostitución, la participación en espectáculos o materiales pornográficos, y otras prácticas sexuales ilegales.

Artículo 35. Venta y secuestro. Los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para impedir que seas objeto de venta, trata o secuestro.

Artículo 36. Otras formas de explotación. Tienes derecho a estar protegido contra las demás formas de explotación que sean perjudiciales para tu bienestar.

Artículo 37. Tortura y cárcel. No se te puede someter a torturas ni otros tratos o penas crueles. Si has cometido un delito, no se te impondrá la pena de muerte ni la prisión perpetua. Si eres juzgado y considerado culpable sólo deberás ser internado en un establecimiento como último recurso y el tiempo mínimo para cumplir tu sanción. Nunca deberás estar en las mismas prisiones que las personas adultas y tendrás derechos a mantener contacto con tu familia.



Artículo 38. Conflictos armados. En caso de conflictos armados, no se te podrá reclutar como soldado ni podrás participar directamente en los combates. Además, tienes derecho a una protección especial.

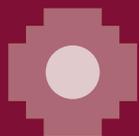
Artículo 39. Recuperación y reinserción social. Si has sufrido malos tratos, explotación, abandono y has estado en una guerra, tienes derecho a que se te atienda para recuperarte física, social y psicológicamente.

Artículo 40. Justicia, infancia y adolescencia. Tienes derecho a defenderte con todas las garantías, si se te acusa de haber cometido un hecho considerado delito. Las leyes deben establecer una edad mínima, antes de la cual no se puede ser juzgado como una persona adulta.

Artículo 41. La ley más favorable. Si hay leyes distintas a la Convención que se puedan aplicar a algún caso que te afecte, siempre se aplicará la que sea más favorable para ti.

Artículo 42. Difusión de la Convención. Tienes derecho a conocer los derechos contenidos en esta Convención. Los Estados tienen el deber de difundirla entre los niños, niñas, adolescentes y personas adultas.

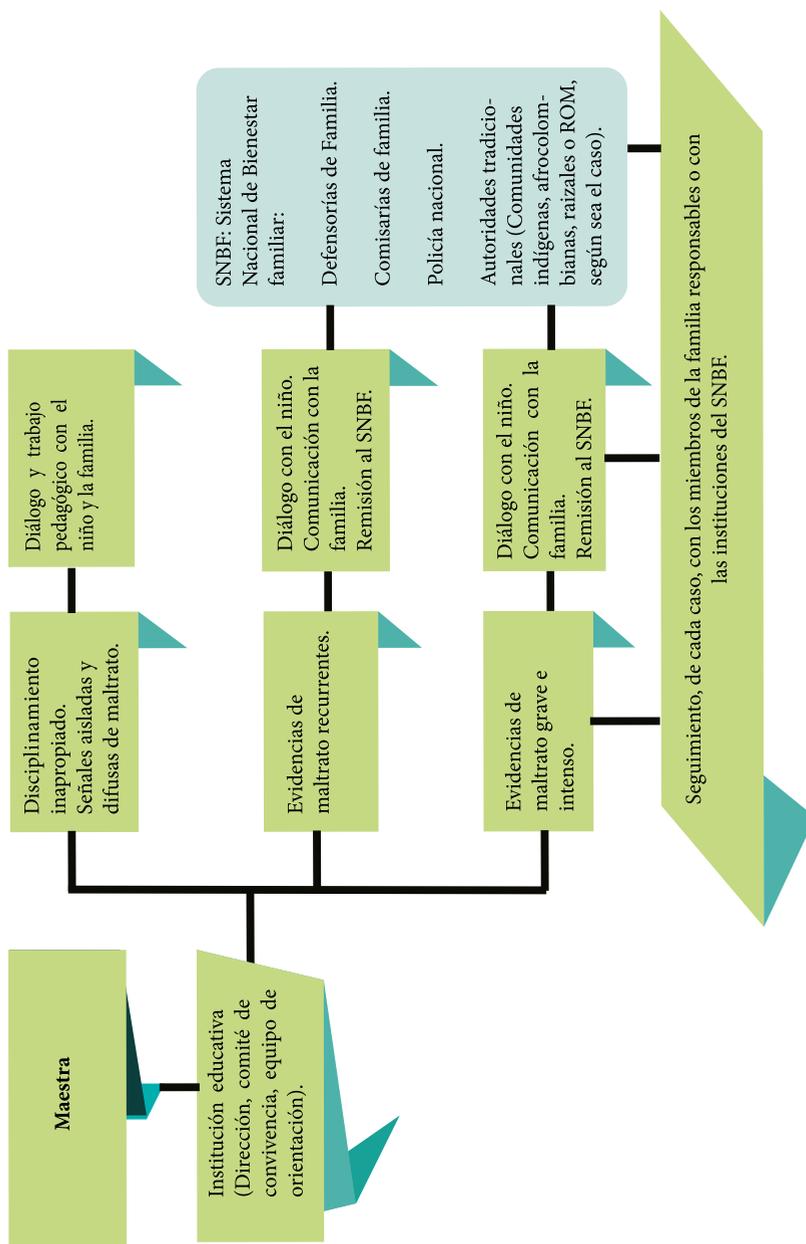
Acerca de los artículos 43 al 54. Estos artículos explican el funcionamiento del comité de los derechos del niño, la manera como los gobiernos y organizaciones internacionales, como UNICEF, deben colaborar para que se cumplan todos los derechos, así como la ratificación de los mismos por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas. De considerarse necesario pueden revisarse en: http://plataformadeinfancia.org/system/files/cdn_texto_oficial.pdf



El preámbulo es tomado de: <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> El articulado en versión dirigida a los niños y niñas es, a s vez, tomado de: http://www.ecured.cu/index.php/Convención_de_los_Derechos_del_Niño

Ruta de atención y restitución de derechos de los niños y niñas⁴

Gráfica No. 1 Ámbito de actuación directa de los educadores e instituciones educativas.



Fuente: Arévalo, Osorio y Ruiz (2014, p. 120) apoyado en la estructura del mapa del ámbito escolar de Betancor; Lozano y Solari (2013, p.p. 58-59).

⁴Las siguientes gráficas y orientaciones son tomadas de Arévalo, Osorio y Ruiz (2014). Agradecemos a los autores su autorización para su reproducción en este texto.

Gráfica No. 2. Autoridades de SNBF competentes para el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según el Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006):

Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Artículo 79).



Defensorías de familia



Comisarías de familia

Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley (Artículo 83).

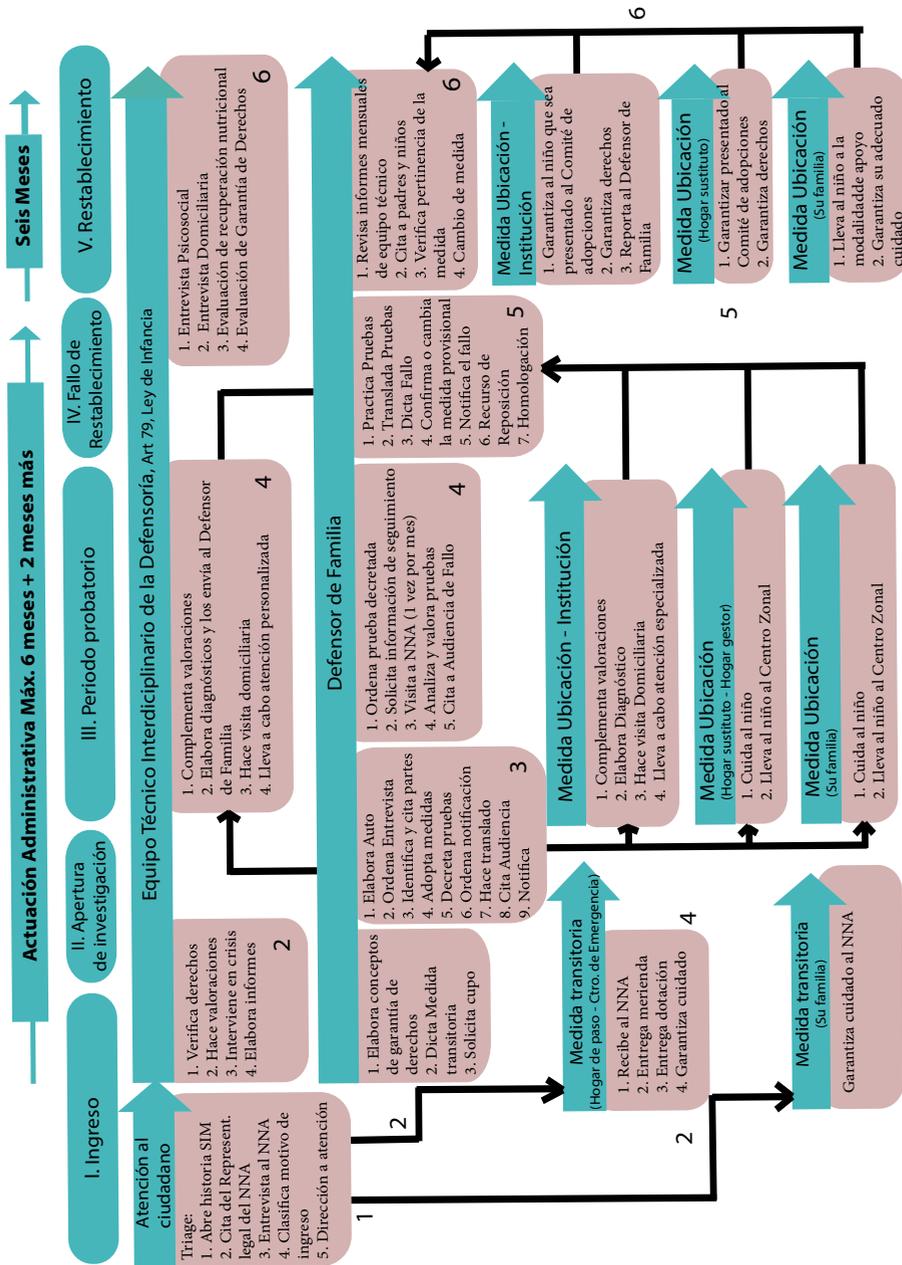
La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia (Artículo 88).



La Policía Nacional

Fuente: artículos 79, 83 y 88 de la Ley 1098 de 2006.

Gráfica No. 3. Ruta de atención a niños, niñas y adolescentes. Trámite: restablecimiento de derechos, proceso administrativo de restablecimiento de derechos.



Fuente: Lineamientos técnico administrativos de Ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados. ICBF, 2010, p. 121.

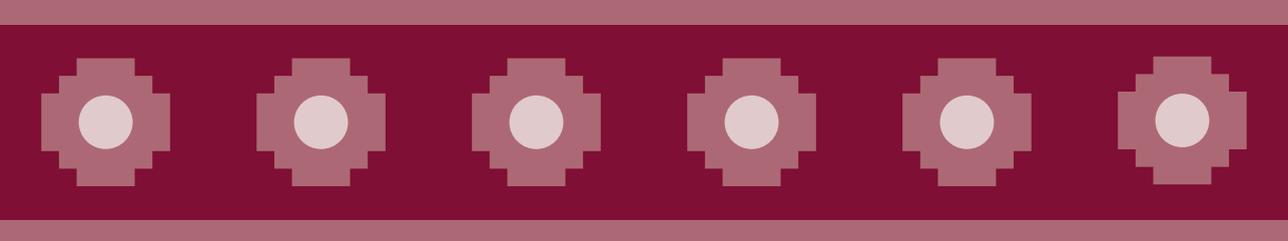


Las siguientes son algunas de las recomendaciones o indicaciones de referencia que presenta el ICBF (2010) para actuar ante situaciones de abuso o maltrato, en el marco del enfoque de derechos:

Situación de Abuso o Maltrato

Cuando ocurre una situación de abuso o maltrato que ponga en riesgo la vida e integridad física, sexual, emocional o mental de los niños, niñas o adolescentes, se deben desarrollar las siguientes acciones:

- a) Reportar de manera inmediata a la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía, sobre la ocurrencia del hecho, con la información básica necesaria (nombre, edad, sexo del niño agredido; nombre, edad, sexo del presunto agresor, circunstancias conocidas de tiempo, lugar y modo indicando si existen personas conocedoras de la ocurrencia del hecho), para que el ICBF o la entidad competente adelante las acciones pertinentes.
- b) Instaurar denuncia inmediata ante la autoridad competente, con el objeto de facilitar el recaudo de pruebas e identificación del agresor y demás circunstancias necesarias para la buena administración de la justicia.
- c) Coordinar con el sector salud, la atención médica oportuna del niño, niña o adolescente, según se requiera.
- d) Brindar asistencia psicosocial a los niños, niñas o adolescentes involucrados en el presunto hecho y orientar a los miembros de su red de apoyo



familiar. Si en el lugar de la ocurrencia de los hechos existe el Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual CAIVAS, remitir el caso de manera inmediata.

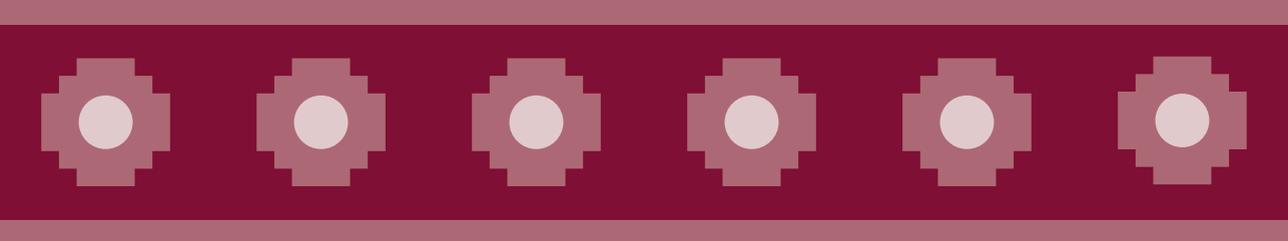
e) Solicitar la convocatoria de urgencia, del Comité de Estudios de Caso para analizar con el ICBF o con la autoridad competente la situación, tomar decisiones y desarrollar las acciones a que haya lugar.

Algunos elementos a considerar en el estudio de caso son los siguientes:

- La edad, sexo y circunstancias psicosociales del niño, niña o adolescente agredido.
- La edad y sexo del presunto agresor, si es mayor de edad debe ser separado de las labores o actividades que implique el contacto directo con los niños, niñas o adolescentes.
- Si el presunto agresor es menor de edad, deberán analizarse las circunstancias para prestarle apoyo psicosocial con acompañamiento de la familia o del grupo institucional a cargo. De ser necesario, habrá de presentarse la denuncia en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes o en la Fiscalía, para que tomen las medidas a que haya lugar.

f) Establecer estrategias para el manejo adecuado de la situación y de la información relacionada, de manera que se proteja la intimidad de los involucrados.

Fuente: Lineamientos técnico administrativos de Ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados. (ICBF, 2010, p. 85, Citado por Arévalo, Osorio y Ruiz , 2014, p. 122).



Bibliografía

Arévalo, Edna; Osorio, Constanza y Ruiz, Alexander (2014) *Ni princesitas, ni principitos. La escuela ante el maltrato en la primera infancia*. Bogotá, Magisterio.

Banco de la República, Biblioteca Luis Ángel Arango (2008) *Cartas de la persistencia*. Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría de Educación del Distrito: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

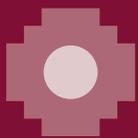
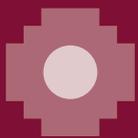
Bodoc, Liliana (2011) “Blanco”. En: *Sucedió en colores*. Buenos Aires, Alfaguara.

Bustamante, Guillermo y Kremer, Harold (2007) *Segunda antología del cuento corto colombiano*. Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional.

Castaño, César (2012) *Un recuerdo en el olvido*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Centro Nacional de Memoria Histórica (2016) “El soldado perfecto” En: *Esa mina llevaba mi nombre*. Bogotá, CNMH.

Echeverri, Gilberto (2006) *Bitácora desde el cautiverio*. Medellín, Universidad EAFIT.



Fernández, José y Ceballos, Jenny [J.J. Bild] (2016, marzo 7) *¡Adiós a la Guerra!: Los colores de la paz* [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/results?search_query=adios+a+la+guerra+los+colores+de+la+paz (Consultado el 28 de septiembre de 2016)

Gómez, Martha (2016) “Para la guerra nada”. En: Álbum *Canciones de sol*. Discográfica: BVE45, LLC. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GBF1sEqGzGw>

Y versión complementada en: <https://www.youtube.com/watch?v=mhp5YRJXxH8>

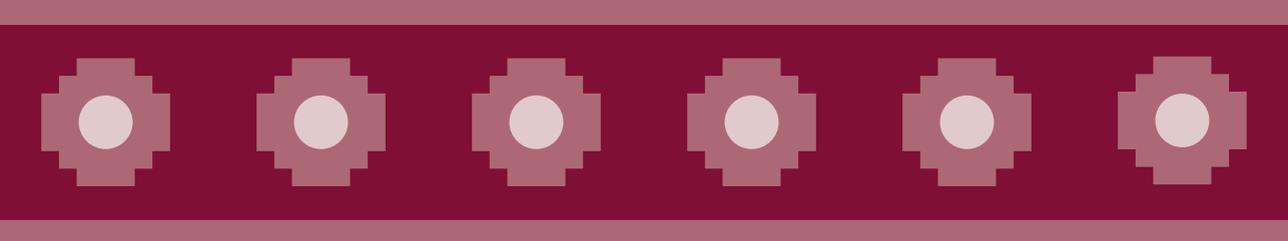
(Consultado el 29 de agosto de 2016)

Ibáñez, P. (s.f.) *El país de tus miedos*. En: Portal [guiadelnino.com](http://www.guiadelnino.com) [http://www.guiadelnino.com/ocio-para-ninos/cuentos-infantiles/6-cuentos-para-vencer-los-miedos-de-los-ninos/\(part\)/1](http://www.guiadelnino.com/ocio-para-ninos/cuentos-infantiles/6-cuentos-para-vencer-los-miedos-de-los-ninos/(part)/1) (Consultado el 16 de septiembre de 2016)

ICBF, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2010) *Lineamientos técnico administrativos de Ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados*.

Kullenberg, Laura (Dir.) (2009) “Cantándole a la vida” En: *Voces: Relatos de violencia y esperanza en Colombia*. Bogotá, Banco Mundial.

Mrozek, Slawomir (2003) “Política interior” En: *El árbol*. Barcelona, Acantilado.



Organización de Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 9 de octubre de 2016)

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Diccionario de la lengua española* (vigésima segunda edición). Madrid.

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional (2004). *Serie Guías No. 6. Estándares básicos de competencias ciudadanas. Formar para la ciudadanía... ¡sí es posible!*

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional (2016). *Orientaciones generales para la implementación de la cátedra de la paz en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media de Colombia.*

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional (2016). *Propuesta de desempeños de educación para la paz, para ser enriquecidas por los docentes de Colombia.*

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional (2016). *Secuencias didácticas de educación para la paz, para ser enriquecidas por los docentes de Colombia.*

Rosero, Evelio (1992) “El esqueleto de visita” En: *El aprendiz de mago*. Bogotá, Colcultura.

Ruiz, Alexander y Neira, Federico (2016) “A la salida nos vemos”. En: Agustín [Historieta Ilustrada] Disponible en: goo.gl/xa4tC1.

Ruiz, Alexander y Prada, Manuel (2012) *La formación de la subjetividad política. Propuestas y recursos para el aula*. Buenos Aires, Paidós.

Ruiz, Alexander y Chaux, Enrique (2005) *La formación de competencias ciudadanas*. Bogotá, Asociación Colombiana de Facultades de Educación.

Saramago, José (2006). *El cuento de la isla desconocida*. México, Punto de Lectura.

Torres, Juan Carlos (2009) “Un ángel en la selva” En: *Operación Jaque. La verdadera historia*. Bogotá, Planeta.

United Nations Children’s Fund UNICEF (2006) *Convención sobre los derechos del niño* (20 de noviembre de 1989). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (Consultado el 14 de octubre de 2016).

